

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de marzo de (2023). Al despacho del señor JUEZ, el presente proceso el cual se encuentra terminado por pago y archivado desde le mes de noviembre de 2022, donde el juzgado primero Civil Municipal de Cali V, cancela una solicitud de remanentes Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO	GILDARDO HERRERA OSORIO EDGAR HERNAN OSORIO Y/O
RADICADO	765204003004-2018-00264-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0497
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO CANCELACION MEDIDA REMANENTES
DECISIÓN	INFORMAR AL JUZGADO REMITENYE PARA QUE SE ESTE A OFICIO ENVIADO.

Palmira V. Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial y revisado el oficio No. 412 de 27 de febrero de 2023, enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali V, por medio del cual informa al juzgado que por terminación del proceso Rad. 2019-00457-00, por desistimiento tácito ordenando dejar sin efecto la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2026 de 11 de diciembre de 2020.

Es de anotar que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto No. 02825 de noviembre 25 de 2022, por pago total de la obligación y archivado desde el mes de diciembre de 2022, razón por la cual se libra el oficio No. 1687 de 16 de diciembre de 2022, dejando a disposición la medida de REMANENTES solicitada por el citado juzgado, toda vez que en el momento de la terminación todavía se encontraba vigente dicha solicitud ordenada por el Juzgado Primero Municipal de Cali V, para el proceso Rad. 2019-00457-00, donde la parte demandante es Compañía Internacional de Alimentos S.A.

Razón por la cual considera el despacho que la medida puesta a disposición mediante el oficio No. 1687 de 16 de diciembre de 2022, la cual recae sobre las cuentas y demás que posea la parte demandada señor GILDARDO HERRERA OSORIO. C.C. 10.505.819 y EDGAR HERNAN SOTO HINOJOSA. C.C. 14.874.534, ordenada mediante el oficio No. 2390 de julio 23 de 2018, para las entidades bancarias AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BCSC, BBVA, PICHINCHA, ITAU, BANCO MUNDO MUJER S.A, debe ser cancelada por dicho juzgado, toda vez que con antelación se habían puesta a disposición las medida decretadas, como consta el siguiente correo:

“16/12/22, 14:00 Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook <https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMkADVjYjYxMWJhLTUwY2ItNDc4NC05NWUwLWI2NzA4ZTUwNjE0ZQBGAIAAAAnpzKuNVOjQpM...> 1/1 OFICIOS CANCELA MEDIDAS PROCESO 2018-00264 Y PROCESO 2019-00457 Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira Vie 16/12/2022 1:56 PM Para: Norbey Duvan Tombe Fernandez ;Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali BUENAS TARDES,

ADJUNTO OFICIO PARA SU RESPECTIVO TRAMITE, MUCHAS GRACIAS.
CORDIALMENTE, ALEJANDRA CARDONA CITADORA”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

CONFORME a lo anteriormente indicado, se informa al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali V, que las medidas decretadas dentro del proceso Rad. 2018-00264-00, ya fueron puestas a su disposición, desde el pasado mes de diciembre de 2022, mediante oficio No. 1687 del mismo mes, para que proceda de conformidad. Se adjunta nuevamente oficio y constancia de envío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d638e80fb4649dd28b3be4f5584403a822b7572f289998495be5c221b7fe65**

Documento generado en 02/03/2023 07:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente diligencia informándole el apoderado judicial de la parte actora allega un documento de dación en pago, suscrito entre las partes.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	ALEJANDRO AGUDELO CASTILLO. (CESIONARIO)
DEMANDADO	HERNAN VASQUEZ MORALES LUZ DARY GIRALDO PARRA
RADICADO	765204003004-2019-00163-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0498
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO DACION EN PAGO
DECISIÓN	SE APRUEBA LA DACION Y SE TERMINA PROCESO.

Palmira V. Dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora por medio del cual allega una escritura publica donde el cesionario ALEJANDRO AGUDELO CASTILLO, pacta DACION EN PAGO con los demandados señores HERNAN VASQUEZ MORALES y LUS DARY GIRALDO PARRA, relación al bien inmueble base de la medida, por la suma de \$55.727.308.00, valor que corresponde a la liquidación del crédito, incluidos capital, intereses y costas procesales. (Art. 540 C.G.P).

Considera el juzgado que la dación presentada cumple los requisitos determinados en el artículo 1626 del Código Civil, por tal motivo procede a ordenar su aprobación y por tal motivo la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la Dación en pago, presentada por las partes.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de a garantía, propuesto por el señor ALEJANDRO AGUDELO CASTILLO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de los señores HERNAN VASQUEZ MORALES y LUZ DARY GIRALDO PARRA, por **DACION EN PAGO** (artículo 540 del Código General del Proceso).

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas. LIBRESEN los oficios de desembargo y comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: HECHO lo anterior y ejecutoriados los respectivos autos, previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0588cf053d6ccfea3afc91af0cd97483b009c4349b6d6b0967fe78b142c3c26**

Documento generado en 02/03/2023 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito solicitando cancelas una medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
RADICADO	765204003004-2019-00193-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0500
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA CANCELAR UNA INSCRIPCION
DECISIÓN	SE REQUIERE APORTE ARANCEL

Palmira V. Dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el correo que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita al despacho se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378 – 88716.

Revisado el aplicativo siglo XXI, se pudo determinar que el presente proceso se encuentra archivado desde el mes de agosto de 2022, por tal motivo se le informa al memorialista que, para que allegue el arancel judicial para el desarchivo del proceso, el cual se cancela en el Banco Agrario por parte del interesado, conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo tanto, el juzgado,

D I S P O N E

REQUIERASE a la parte interesada, que antes de proceder con lo solicitado debe aportar el arancel judicial de desarchivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e61904fe1b6c6a798f7a4f4ddd6a57eaa3d5320df4a157ee8a46c09e0316bab**

Documento generado en 02/03/2023 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 2 de marzo de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante subsano la demanda en debida forma.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA PATIÑO MOLINA JORGE IVAN PATIÑO RAMIREZ
CAUSANTE	MAURICIO PATIÑO MOLINA
RADICADO	765204003004-2023-00006-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 487
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR SUBSANACION
DECISIÓN	SE ADMITE

Palmira V., 2 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía, del causante **MAURICIO PATIÑO MOLINA**, promovida por **MARIA PATIÑO MOLINA Y JORGE IVAN PATIÑO RAMIREZ** fue subsanada en debida forma y una vez revisada se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 88 y 489 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá de conformidad con lo solicitado y se le imprimirá al proceso el trámite establecido en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante **MAURICIO PATIÑO MOLINA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 10.126.271, cuya herencia se defirió por ministerio de ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el 24 JULIO DE 2020, siendo la ciudad de Palmira Valle su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓCESE como herederos e interesados dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA, a los señores MYRIAM PATIÑO MOLINA, JAIRO PATIÑO MOLINA, NORA ESTELY PATIÑO MOLINA, en su calidad de hermanos del causante y LUZ PIEDAD PATIÑO RAMIREZ, LEONARDO FABIO PATIÑO RAMIREZ en su calidad de hijos de WILLIAM PATIÑO (Q.E.P.D.) quien era hermano del causante, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante MAURICIO PATIÑO MOLINA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: SURTASE dicho emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las parte del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicará por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (País, Espectador, o Tiempo).- SURTASE dicha publicación en el medio escrito el día Domingo.-

QUINTO: OFÍCIESE a la oficina de cobranzas de la administración de Impuestos Nacionales, comunicándole lo pertinente, por tratarse este de un asunto de menor cuantía, de acuerdo al artículo 1° del Decreto 3803 de diciembre 30/2003.- (Artículo -844).-

SEXTO: ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso **E inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ identificada con c.c. No 66.782.806 de Palmira y T. P. No 176.218 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de los solicitantes, en los términos de los poderes conferidos y adjuntos a la demanda.

NOTÍFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a803a37a1a7e32938d17d59f7ab290017dc23b9e00f5e92d26f2f3f31ec55d3c**

Documento generado en 02/03/2023 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 2 de marzo de 2023, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el demandante subsano en debida forma. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA MARIA GOMEZ DE CASTRO
RADICADO	765204003004-2023-00015-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 488
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANARON
DECISIÓN	SE ADMITE DEMANDA

Palmira V., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en el término y conforme se solicitó en el auto 335 del 14 de febrero de 2022, tenemos que la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida mediante apoderado judicial por CELSIA S.A. E.S.P. en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA MARIA GOMEZ DE CASTRO con el fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado **“VIA DE ACCESO”**, ubicado en la vereda La Dolores, corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-115529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con cédula catastral 765200001000000160515000000000, dado que reúne los requisitos establecidos en artículo 82, 84 y 376 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015, y la ley 2213 de 2022, y SE AVOCARA EL CONOCIMIENTO de la presente actuación con el fin de que se inicie el trámite correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, que interpone la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A.S E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ELVÍA MARÍA GOMEZ DE CASTRO y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR, con el fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “denominado “VÍA DE ACCESO”, ubicado en la vereda La Dolores, corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira Departamento del Valle del Cauca con la matrícula inmobiliaria No. 378-115529 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con cédula catastral 765200001000000160515000000000.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por ley 2213 de 2022; una vez ello córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que en este proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionados en el cuerpo de la demanda, podrán pedir dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

CUARTO: AGREGAR para que haga parte del proceso y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el depósito judicial por valor de \$740.880, tasado como indemnización estimada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de ésta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. **378-115529** de la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle. Lo anterior de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015, para el efecto, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA MARIA GOMEZ DE CASTRO**, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso. Para tal efecto hágase la publicación conforme lo dispone el Decreto 1073 de 2015 Art. 2.2.3.7.5.3:

“... Edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho”

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello diera lugar.

SEPTIMO: SEÑALAR el día Miércoles **VEINTISIETE (27) DE MARZO** del año **dos mil veintitrés (2023), A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL sobre el predio objeto de servidumbre de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, para lo cual se le requerirá a la parte actora, a efectos de que comparezca a la diligencia con los equipos tecnológicos que permitan identificada plenamente la fracción de terreno objeto de servidumbre.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf867b4f64828c52361b6d2fbc24075c981ecf0c611aa062a73e05547b20a**

Documento generado en 02/03/2023 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 2 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias las cuales fueron subsanadas. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCION GOMEZ FRANCISCO ANTONIO MONTOYA GOMEZ
CAUSANTE	LEONARDO ESCOBAR, MARIA DE JESUS y/o MARIA JOSEFA ROJAS ESCOBAR y SENIDES y/o CENIDES GOMEZ ROJAS,
RADICADO	765204003004-2023-0021-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 382
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA POR INDEBIDA ACUMULACION ART. 520 CGP

Palmira V., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda en el término legal y revisada cuidadosamente la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes LEONARDO ESCOBAR, MARIA DE JESUS y/o MARIA JOSEFA ROJAS ESCOBAR y SENIDES y/o CENIDES GOMEZ ROJAS, adelantada por MARIA CONCEPCION GOMEZ y FRANCISCO ANTONIO MONTOYA GOMEZ, se observa del escrito de subsanación y en la aclaración que hace el profesional del derecho se desprende que pretende una acumulación de pretensiones y al respectos tenemos que:

No son acumulables las sucesiones de diferentes parientes ascendientes descendientes aunque se trate de transmisión de derechos artículo 1014, solo se acumulan las sucesiones de los cónyuges y de los compañeros permanentes (Art. 520 C.G.P):

“En el mismo proceso de sucesión, puede liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez al que le corresponda la sucesión de cualquiera de ellos”.

Así mismo, en el inciso segundo del precipitado artículo, dispone que pueden acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad, y que si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos, puede solicitar la acumulación.

La acumulación de estos dos casos puede darse por los siguientes motivos:

a) Porque han fallecido los dos cónyuges o compañeros permanentes, y no se ha abierto la sucesión de ninguno de ellos, aquí se ventilan conjuntamente las dos sucesiones.

b) Porque está en curso la sucesión de un cónyuge o compañero permanente y fallece el otro, la del segundo puede acumularse a la primera presentando la demanda correspondiente.

c) Porque se han abierto separadamente las dos sucesiones de los cónyuges o compañeros permanentes, aquí se puede solicitar la acumulación de los dos procesos.

En el caso que nos ocupa y del escrito de subsanación se desprende que los causantes no cumple con los requisitos dispuestos en el mencionado artículo para proceder a la admisión de la demanda, por cuanto la señora MARIA DE JESUS y/o MARIA JOSEFA ROJAS es la abuela materna de los demandantes, en cuanto a la señora SENIDES y/o CENIDES GOMEZ ROJAS era la progenitora de los actores y LEONARDO ESCOBAR era su tío abuelo materno, observándose una indebida acumulación de pretensiones lo que conlleva a rechazar la presente demanda.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESION INTESTADA de los causantes LEONARDO ESCOBAR, MARIA DE JESUS y/o MARIA JOSEFA ROJAS ESCOBAR y SENIDES y/o CENIDES GOMEZ ROJAS, adelantada por MARIA CONCEPCION GOMEZ y FRANCISCO ANTONIO MONTOYA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FABIAN VARGAS CONCHA con T. P. 23.779 para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo y anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148e3bf1d6bbb337eebd426d5267aab43935c26137641d9d7283d601261a788**

Documento generado en 02/03/2023 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>